



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-  
SENTENCIA DE TUTELA No. 007**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** TUTELA  
**RADICACIÓN:** 110013343-061-2021-00008-00  
**ACCIONANTE:** Angela Magaly Pesca Gracia  
**ACCIONADO:** Superintendencia de Industria y Comercio y/o Autofinanciera

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Angela Magaly Pesca Gracia, actuando a través de apoderada, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Autofinanciera, por la presunta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso y doble instancia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. DEMANDA**

**1.1.1 Elementos y pretensión**

A. Derechos fundamentales invocados: debido proceso y doble instancia.

**B. Pretensiones:**

*“Se reconozca mi derecho fundamental de Derecho al debido proceso (Artículo 29 Constitución Política de Colombia de 1991) y Derecho a doble instancia (Artículo 31 Constitución Política de Colombia de 1991)*

*2. Que se haga la devolución completa del dinero entregado a AUTOFINANCIERA S.A El cual es por un valor total de \$ 8.793.667 pesos M/cte. y en un plazo no mayor 30 días calendario Esto debido a la contratación de un servicio que supone la entrega de un bien y la cual tuvo información y publicidad engañosa. De acuerdo a la Ley 1480 de 2011.”*

**1.1.2. Fundamentos de la pretensión.**

La accionante manifestó que, adquirió un plan de compra de un vehículo usado en el mes de abril de 2018 con la empresa Autofinanciera S.A. con la promesa de entregarle el bien en un término de seis meses.

El plan consistía en:

- Entrega del bien por un valor total de \$ 30.000.000 pesos m/cte. (Treinta millones de pesos m/cte.)
- Pago inicial de 1.483.661 pesos m/cte. (Un millón cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos sesenta y un pesos m/cte.)
- Valor de cuota mensual neta \$ 333.333, Administración del 20% sobre la Cuota Neta \$ 66.667, I.V.A sobre la administración del 19% \$ 12.667. Para un total de \$ 412.667 sin ningún tipo de incremento.
- Entrega del bien aproximadamente en 6 meses.
- No importaba si tuviera un reporte Negativo en las centrales de riesgo durante mi permanencia con el plan de AUTOFINANCIERA S.A, pues esto no era tenido en cuenta en ningún momento.
- Entrega de correspondencia siempre al día en mi dirección de residencia.
- No acumulación de cuotas no pagadas.
- No intereses en ninguna modalidad
- Sin cuota Inicial
- Congelación del plan en el momento de estar desempleado sin ningún tipo de interés y activación nuevamente al indicar estabilidad laboral.

Suscribió el contrato 7112142 en abril de 2018 y canceló la primera cuota de \$1.483.667, en el documento no se especifica el modelo del carro, no hay fecha de suscripción ni fecha de terminación.

Nunca le han llegado las facturas a tiempo, por lo que las descarga de la pagina web, aduce que los estados de cuenta están alterados.

Colocó la queja a la SIC el 10 de octubre de 2019 en la quería la devolución de su dinero por \$8.739.667.

Presentó oferta y dijeron que le adjudicarían \$7.785.000 el 02/09/2019, pero no le dijeron de algún requisito más, después le indican la necesidad de dos fiadores y posteriormente le indican por correo que no se haría la adjudicación por encontrarse reportada, y para la devolución requiere el lleno de más formularios.

Aduce que no está de acuerdo que le descuenten un porcentaje de su dinero.

El 20 de agosto de 2019 se realizó audiencia en la acción de protección al consumidor ante la SIC, donde en su sentir al delegado de la SIC junto con el apoderado de AUTOFINANCIERA S.A. mostraron camaradería excesiva.

En el auto de sentencia no se especifica la resolución del fallo, ni se discrimina el tiempo, ni el valor de la devolución del dinero.

Anexó como pruebas los siguientes documentos:

- Contestación a la SIC de parte de AUTOFINANCIERA S.A. del 28/11/2019, doc. 002.
- Autorizaciones 7112142 Autofinanciera S.A. fl. 15 doc. 002
- Aspectos relevantes del contrato de adhesión 7112142, fl. 17 doc. 002
- Contrato de adhesión 7112142, fl. 18 doc. 002
- Copia de hoja de datos del Contrato de Adhesión No 7112142. Fl. 22 doc. 002.
- Resultado de consulta de información comercial, fl. 23 doc. 002.
- Estado de cuenta de la accionante en Autofinanciera, fl. 41, doc. 002.
- Auto admisorio de la demanda ante la SIC del 08/11/2019, doc. 003.
- Acta de audiencia Art. 392 del C.G.P. radicación 19-240172 del 20/08/2020, doc. 004.

- Audio de llamada entre la accionante y Autofinanciera S.A., por un total de \$8.324.277, doc. 005.
- Resultado de análisis de capacidad, fl. 28 doc. 002.

Pese a que en la acción se anunciaron unas pruebas, las mismas no obran en el plenario.

## **1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL**

El 20 de enero de 2021 fue recibido el expediente por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 21 de enero de 2021 se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (02) días rindiera el informe correspondiente y copia de la carpeta del proceso Expediente 19-240172.

Se notificó la acción el 21 de enero de 2021.

El 28 de enero de 2021 se ordenó a la Superintendencia de Industria y Comercio y a las demás partes del proceso, aporten:

- La grabación de la audiencia del 20 de agosto de 2019, Dentro del proceso radicado 2019-240172 y
- El proceso radicado 2019-240172 solicitado con el auto admisorio, en un solo archivo

Ninguna de las partes aportó lo solicitado.

## **1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

### **1.3.1. Sociedad Autofinanciera Colombia S.A (documento 019).**

Señaló que el sistema de autofinanciamiento comercial es un mecanismo creado para la adquisición de bienes y servicios por medio de un sistema de compra programada que actualmente se encuentra legalmente reglamentado por la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Básica Jurídica de noviembre de 2017, capítulo IX.

Indicó que, en virtud del contrato de adhesión 7112142, la accionante adquirió un plan de autofinanciamiento comercial con la finalidad de adquirir un vehículo nuevo por valor de treinta millones de pesos (\$30.000.00), con un plazo de 90 meses.

Manifestó que, de conformidad con la modificación contractual de octubre de 2018, se pactó el cambio del bien por un vehículo usado, con el mismo valor y un incremento en la administración, por un porcentaje del 25% sobre las cuotas mensuales.

Adujo que no era cierto que la sociedad le hubiere garantizado a la accionante la adjudicación del bien en un plazo de 6 meses, puesto que solo se les asegura a los suscriptores ésta a la finalización del grupo, sin determinar cuándo, tal y como se muestra en la cotización aportada por la señora Pesca dentro de su demanda en el proceso con radicado 2019-240172, tramitada ante la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).

Se aseguró que la actora faltaba a la verdad cuando aseguraba que el manual del suscriptor y la publicidad de la sociedad indicaban que las adjudicaciones dependían solo del pago de las cuotas y que se realizaban en la cuota 6, puesto que, tal y como lo demostraba el cuadernillo aportado con la contestación, debido a la naturaleza del sistema, las adjudicaciones dependían de los resultados de las asambleas mensuales y del sorteo y las ofertas presentadas.

Manifestó en cuanto al sub lite que, posterior a la suscripción del contrato de adhesión 7112142, la señora Pesca canceló como primer aporte la suma de un millón cuatrocientos ochenta y tres mil seiscientos sesenta y siete pesos (\$1.483.667). Ahora bien, en relación a lo que la accionante señala, respecto de la omisión del reporte en centrales de riesgo, no es como lo plantea en el escrito de su demanda, pues, al momento de su adjudicación y entrega del bien, la sociedad está en la obligación de efectuar la verificación del suscriptor, para lo cual es relevante su imagen comercial, razón por la que se le recomienda ir tramitando los respectivos paz y salvos.

Consignó que era cierto que la señora Pesca suscribió con la sociedad el contrato número 7112142 y que canceló como primer pago la cifra por ella mencionada; empero, era falso que el contrato no contara con fecha de inicio y de terminación, pues, la hoja de datos firmada claramente indicaba como fecha de suscripción el 12 de mayo de 2018, y como se pactó una duración de 90 meses, el contrato finalizaría una vez culminen los mismos.

Se reseñó que, en la Asamblea del mes de agosto de 2019, la hoy tutelante ofertó la suma correspondiente a 16 cuotas mensuales, siendo en efecto esta la mayor presentada, por lo que ella resultó favorecida con la adjudicación. Continuando con el proceso de entrega, se procedió con el pago de la suma ofertada, pero no se presentaron la totalidad de los requisitos señalados, por lo que la sociedad le solicitó los soportes correspondientes a los ingresos relacionados dentro de su solicitud de aprobación de desembolso de adjudicación. Estos soportes no fueron aportados en su totalidad por la accionante. Al verificar, la señora Pesca tenía un reporte negativo en centrales de riesgo y no se aportaron paz y salvos, procediéndose entonces a solicitarle un codeudor solvente. El codeudor no fue aportado y por lo tanto, la compañía procedió a dar por anulada la adjudicación y reintegrar el valor correspondiente a la oferta, en los términos del contrato de adhesión que fundamentó la relación de consumo.

Agregó que no era cierto que en el desarrollo de las diligencias en la SIC se hubiere presentado alguna inconsistencia procesal o se haya desconocido el debido proceso o derecho alguno en cabeza de la petente, pues, tal y como consta en el acta de la audiencia (el cual aportó la accionante en su demanda), se adelantaron las etapas exigidas dentro del artículo 392 del Código General del Proceso, a saber; (i) identificación de las partes, es así como la señora Pesca asistió a la diligencia y la suscrita en representación de Autofinanciera S.A.; (ii) practica de la etapa de conciliación, la cual, de acuerdo con las normas procesales, la Ley 640 de 2001; (iii) se realizaron los correspondientes interrogatorios; (iv) fue fijado el litigio; (v) fueron decretadas y practicadas las pruebas; (vi) fue adelantado el saneamiento del proceso; (vii) fueron escuchados los alegados tanto del extremo accionante como del demandando y; (viii) fue proferida y notificada en estrados la respectiva sentencia.

Se señaló que las afirmaciones de la accionante de unas supuestas irregularidades por parte de la funcionaria de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC carecían de sentido y soporte probatorio.

Se adujo la inexistencia de vulneración al debido proceso y doble instancia porque en tanto que la cuantía del proceso no superaba los 40 SMLMV, cual la cuerda procesal se desarrolló de acuerdo con la naturaleza y el trámite de un proceso Verbal Sumario, en los términos del artículo 25 y 390 del Código General del Proceso y de la Ley 1480 de 2011. Al efecto, la norma procesal es muy clara al manifestar que los procesos verbales son de única instancia, es decir, que la sentencia proferida por el juez que conoce del proceso no es susceptible de recurso alguno y hace tránsito a cosa juzgada.

Frente al debido proceso se indicó que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la SIC fue respetuosa de los derechos de la demandante; no estaba en la obligación de indicar en su fallo la fecha en la cual se realizará la devolución de cuotas netas, pues, esa fecha se encuentra sujeta a las condiciones del contrato firmado, lo cual lógicamente se entiende que es al mes siguiente a la finalización del plan, tal y como en múltiples oportunidades se le ha informado a la señora Pesca y ella misma afirma conocer por medio del escrito de su acción de amparo.

Se solicitó como pruebas, inspección al proceso radicado 2019-240172 y la grabación de la audiencia del 20 de agosto de 2019.

Sostuvo que la tutela contra providencia judicial es improcedente.

Aportó como pruebas:

1. Contrato de adhesión doc. 018.
2. Estado de cuenta analítico, documento 20.
3. Auto 63018 del 31 de julio de 2020, doc. 017.
4. Acta de audiencia del 20 de agosto de 2020, documento 016.

### **1.3.2. Superintendencia de Industria y Comercio- SIC (documento 024).**

El 25 de enero de 2021 la SIC respondió la presente acción arguyendo que el trámite del proceso 19-240172 se llevó a cabo de conformidad con la función Jurisdiccional que ostenta en materia de protección al consumidor de conformidad con el artículo 116 de la Carta Política.

Transcribió el artículo 145 de la Ley 446 de 1998, el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011 y Ley 1564 de 2012. Explicando que el proceso es de naturaleza civil.

Señaló que las actuaciones fueron las siguientes:

1. El 18 de octubre de 2019 la señora por ANGELA MAGALY PESCA GRACIA presentó demanda de acción de protección al consumidor en contra de la sociedad AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.
2. A través de Auto No. 114117 del 08 de noviembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, esta providencia fue notificada a la parte demandante mediante anotación en el estado No. 206 del 12 de noviembre de 2019.
3. Mediante aviso de notificación de fecha 12 de noviembre de 2019, se le notificó el auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada y se le proporcionó copia del escrito de presentación de la demanda y sus anexos.
4. A través de Auto No. 63018 del 31 de julio de 2020, se fijó fecha y hora (20 de agosto de 2020 a las 9:45 am) para la realización de la audiencia colectiva. Ello

según lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 58 de la ley 1480 de 2011. Dicha audiencia se llevaría a cabo según lo consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

5. Mediante Sentencia cuya parte resolutive reposa en Acta No. 7806 del 28 de agosto de 2020, el Despacho se pronunció de fondo en el asunto resolviendo:

*“PRIMERO: Negar las pretensiones incoadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.*

*SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.*

*TERCERO: Archivar las presentes diligencias.*

*CUARTO: Esta decisión se notificó por estrados a las partes”*

Indicó que se llevó a cabo la audiencia en el marco del proceso de acción de protección al consumidor y que no es cierto que se hubieren presentado anomalías o la manipulación hipotética que alega la accionante.

Señaló que de existir tal sospecha y tener las pruebas del caso, es obligación de la parte que manifiesta ello acudir ante la jurisdicción pertinente para poner en conocimiento dicha situación.

Empero, como dichos supuestos no son ciertos, se indicó que por parte de esa Entidad se obró en derecho y así se falló.

Se afirmó que no era viable volver a realizar la audiencia puesto que la Superintendencia tuvo en cuenta la información dada a la aquí accionante, las pruebas presentadas por ambos extremos y de acuerdo con la sana crítica se procedió a emitir el fallo respectivo.

Agregó que la tutela era improcedente contra providencias judiciales al dirigirse como un “recurso extraordinario” con el único fin de debatir nuevamente el objeto de la controversia, Por lo que la presente acción constitucional va dirigida contra una providencia judicial en firme, que de ninguna forma puede considerarse incurso en defecto procedimental alguno.

Se manifestó que lo que se pretendía era la nulidad de una providencia proferida, siendo necesario recordar que la procedencia de la acción de tutela contra este tipo de decisión tenía carácter excepcional y restringido, motivo por el cual tenía aplicación lo establecido por la Corte Constitucional el fallo de unificación SU-226/13.

Finalmente señaló la inexistencia de violación a derechos fundamentales.

No aportó pruebas.

## **2. CONSIDERACIONES**

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y con la competencia transitoria del Decreto 1983 de 2017.

## **2.1. Problema Jurídico**

Se debe establecer si la SIC y Autofinanciera S.A. vulneraron o no el derecho fundamental del debido proceso y doble instancia de Angela Magaly Pesca Gracia dentro el proceso 19-240172 llevado ante la SIC.

## **2.2. Tesis del Despacho**

Al no observarse una violación al debido proceso se tiene que el presente asunto no reviste una especial relevancia constitucional que afecte derechos fundamentales de las partes, tampoco se pretende evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable, por cuanto el presente asunto versa sobre derechos económicos de los cuales aún la accionante puede obtener la devolución de lo consignado bajo las condiciones del contrato suscrito con Autofinanciera S.A.

Del mismo modo, respecto de la doble instancia la sentencia T-467 de 2019 indicó que las decisiones proferidas por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, a pesar de ser ejercidas en única instancia, no vulnera la Constitución, por lo que se negara el amparo deprecado.

## **3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

### **3.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, debido proceso dentro de la acción de protección al consumidor.**

En primer término, debemos establecer que numeral 3 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, contempla la acción de protección al consumidor definiéndola de la siguiente manera:

*La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; los orientados a lograr*

*que se haga efectiva una garantía; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor.*

De igual manera, estableció dentro de su procedimiento que se tramitaría a través de las normas propias de un proceso verbal sumario de manera general y contempló como normas especiales dentro de su artículo 58, entre otras, la de dar competencia para conocer del asunto a la Superintendencia de Industria y Comercio.

En materia de la decisión definitiva, el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 dispone:

*9. Al adoptar la decisión definitiva, el Juez de conocimiento o la Superintendencia de Industria y Comercio resolverá sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar infra, extra y ultrapetita, y emitirá las órdenes a que haya lugar con indicación de la forma y términos en que se deberán cumplir.*

Concluyendo entonces que la acción de protección del consumidor, obedece a una acción judicial, en la cual se dictan providencias, pese a que su competencia fue encomendada a una autoridad administrativa por mandato legal. Teniendo, además, una serie de disposiciones de carácter general (procedimiento verbal sumario) y unas de carácter especial (artículo 58 Ley 1480 de 2011).

Como bien es conocido, la acción de tutela contra providencias judiciales solo procede cuando hay lugar a la configuración de una vía de hecho bien sea por defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y la violación directa de la Constitución<sup>1</sup>.

Ahora bien, la Corte Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

*“Esta Corporación ha sido enfática en señalar que **el defecto procedimental absoluto** se presenta cuando el funcionario judicial encargado de adoptar la decisión no actúa ciñéndose a los postulados procesales aplicables al caso concreto, desconociendo de esta manera los supuestos legales. Lo anterior implica que existe un desconocimiento del debido proceso del accionante, en el entendido que el procedimiento adoptado por el juez surge de su voluntad, desconociendo las garantías establecidas en las normas para los sujetos procesales, situación que termina derivándose en una decisión manifiestamente arbitraria que de paso vulnera derechos fundamentales.*

**En Sentencia SU-159 de 2002, esta Corte con la finalidad de analizar más a fondo el defecto procedimental, destacó a manera de ejemplo cuando se incurre en dicho defecto. Al respecto indicó:**

*(...)está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica<sup>2</sup>, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas.”<sup>3</sup>

Por su parte la SU116 de 2018 agregó que cuando se aluden a yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela, fueron denominados “causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales”, y se explicaron en los siguientes términos:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución”.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-984 de 2000. La Corte afirmó en aquella oportunidad que en materia penal, el procedimiento “debe ser llevado a cabo, en principio, por los jueces penales dentro de los procesos en los que se manifiesten deficiencias en la defensa técnica de los sindicados, pues si mediante tales procedimientos, en sede de tutela, lo que se pretende es restablecer derechos conculcados, al aplicarlo dentro del proceso penal, se previenen eventuales vulneraciones de sus derechos fundamentales”.

<sup>3</sup> Sentencia T-036 del 28 de enero de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En sentencia T-467 de 2019 indicó que de manera excepcional procede contra decisiones proferidas por la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, señaló que la existencia de dichas facultades jurisdiccionales, a pesar de ser ejercidas en única instancia, no vulnera la Constitución, pues contra dicha decisión procede, de manera excepcional y siempre que se evidencie amenaza o desconocimiento de derechos fundamentales, la acción de tutela.

Además, que el sentido de doble instancia no es absoluto y que de presentarse vías de hecho puede acudir a la tutela, al indicar que:

***“como tampoco vulnera la Constitución que las decisiones de toma de posesión sean adoptadas en única instancia, pues como lo ha expresado en forma reiterada esta Corte, el principio de la doble instancia no es absoluto y, por lo tanto, no rige para toda clase de actuaciones jurisdiccionales. Ahora bien, como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, de llegar a presentarse vías de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela, en procura de obtener el amparo judicial correspondiente”*** (negrilla fuera del texto original).

Así mismo, reitera que, para efectos de habilitar su viabilidad procesal, la acción de tutela debe satisfacer los siguientes requisitos generales de procedibilidad:

“(i) Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes;

(ii) Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que estos carezcan de idoneidad o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;

(iii) Que se cumpla el requisito de inmediatez, por lo que la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración;

(iv) Que cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo en la providencia que se impugna;

(v) Que la parte accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y

(vi) Que el acto atacado no se trate de una sentencia de tutela”.<sup>4</sup>

### 3.3. Caso concreto

Se debe señalar que la petente pretende que se le tutele el derecho de debido proceso y la doble instancia, y sea ordenado a la SIC y a Autofinanciera S.A.: i) la devolución completa del dinero entregado a AUTOFINANCIERA S.A , es por un valor total de \$8.793.667 pesos M/cte. en un plazo no mayor 30 días calendario.

La SIC dio respuesta el 25 de enero de 2021 a la presenta acción, señaló el procedimiento realizado en el proceso contra Autofinanciera S.A. y sostuvo que no concurrían las causales de procedibilidad porque el asunto no implicaba una evidente relevancia,

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-590 de 2005 y T-038 de 2017, T467-19.

puesto que se limitaba a una discusión frente a las decisiones tomadas por la Superintendencia en uso de su independencia judicial, sin que se observa una vulneración al debido proceso del accionante.

Por su parte Autofinanciera S.A. adujo que era improcedente la tutela porque no hubo ningún tipo de vulneración a los derechos de la actora y al cambiar o modificar una sentencia con más de 5 meses de ejecutoriada se atentaría contra el principio de seguridad jurídica, afectando el derecho al debido proceso que le asiste también a ellos.

Dentro de los hechos se describió que en audiencia del 20 de agosto de 2019 realizada en Acción en Protección al Consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio se presentaron anomalías y eventos que distan de una justa e imparcial posición por parte del funcionario delegado y el abogado representante de AUTOFINANCIERA S.A, quienes en actitud cuasi conocida mostraron camaradería dejando la impresión hipotética de que se escribían para acordar fallos y/o sentencias. Se alegó por la tutelante que pudo existir un contubernio mancomunado ante la demandada.

Al respecto no obra prueba de ello en el plenario que permita corroborar dicha actuación, quedando en una mera manifestación.

Incluso llama la atención de esta jueza que la parte accionante, conforme al artículo 142 del Código General del Proceso, pudo presentar la recusación pertinente, al observar las actuaciones, lo cual no fue realizado.

No se observa una la violación a un debido proceso, conforme al material obrante en el expediente.

Se encuentra que la acción fue admitida a través de Auto No. 114117 del 08 de noviembre de 2019, concediendo el termino para contestar; por Auto No. 63018 del 31 de julio de 2020, se fijó para el 20 de agosto de 2020 a las 9:45 am la audiencia colectiva que trata el artículo 58 de la ley 1480 de 2011 y el artículo 392 del Código General del Proceso; a la audiencia las partes asistieron y se dictó fallo en los términos de ley.

Al no observarse una violación al debido proceso se tiene que el presente asunto no reviste una especial relevancia constitucional que afecte derechos fundamentales de las partes, exigencia que busca evitar que la tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>5</sup>.

Tampoco se observa que se pretenda es evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable<sup>6</sup>, por cuanto el presenta asunto versa sobre derechos económicos de los cuales aún puede obtener la devolución de lo consignado bajo las condiciones del contrato suscrito con Autofinanciera S.A.

Pese a que se alega la existencia una irregularidad procesal, esta no es evidente ni se probó que tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna y no se afecta los derechos fundamentales del accionante<sup>7</sup>, la accionante no identificó u probó los hechos que generaron la vulneración pese a que enunció los derechos vulnerados.

Respecto de la doble instancia la sentencia T-467 de 2019 indicó que las decisiones

---

<sup>5</sup> Sentencia T-173 de 1993.

<sup>6</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>7</sup> Sentencia C-591 de 2005.

proferidas por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, a pesar de ser ejercidas en única instancia, no vulnera la Constitución, pues, "... el principio de la doble instancia no es absoluto y, por lo tanto, no rige para toda clase de actuaciones jurisdiccionales. Ahora bien, como es evidente que contra las decisiones que se adopten en esa actuación no proceden recursos, de llegar a presentarse vías de hecho el afectado podría acudir a la acción de tutela, en procura de obtener el amparo judicial correspondiente" (negrilla fuera del texto original).

Por lo expuesto, no existe vulneración del derecho fundamental de debido proceso y doble audiencia de Angela Magaly Pesca Gracia, por lo que se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

**FALLO DE TUTELA No. 007**

*LMP*

*Firmado Por:*

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA CIRCUITO**  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: fcbce81361b49c97e6634c76d4062f957831e28943044736206A18724a4c116*  
*Documento generado en 01/02/2021 02:53:11 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*